



TRIBUNAL
SANCIONA
DOR

Fecha: 05/02/2019
Hora: 14:37
Lugar: San Salvador

Referencia: 950-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos
que anteceden:

Por recibidos en fecha 21/8/2018, el escrito y anexos —folios 20 al 28— firmado por el señor _____ mediante el cual responde a la audiencia conferida por la resolución de las 13:37 horas del 3/7/2018.

Al respecto, es pertinente tener por parte al señor _____ en su calidad de proveedor denunciado; y, tener por agregada la documentación presentada.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedor denunciado: Dimas Daniel Cruz Ayala.

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la LPC, en fechas 7/3/2018 y 9/03/2018 se practicó inspección en los establecimientos denominados Supermercado _____ y Supermercado _____ propiedad de _____

Como resultado de la diligencia realizada se levantaron las actas correspondientes —folios 3 y 9— en las cuales se documentó la revisión de los productos que se encontraban para disposición de los consumidores. Asimismo, en los anexos uno de cada una de las actas de inspección, denominados Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folios 4 y 10—, se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

Al proveedor denunciado se le atribuye la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO

Mediante escrito presentado el 21/8/2018 el proveedor manifestó en su defensa que tenía un acuerdo con los distribuidores de hacer constantes cambios en los diferentes productos, por medio de impulsores de su misma empresa; y que se tomarán las medidas necesarias para no ofrecerlos vencidos.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.*

De ahí que el artículo 44 de la LPC determine que *Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...).*

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del CPCM, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°191 —folio 3— de fecha 7/3/2018, y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento Supermercado , propiedad del proveedor, así como los hallazgos, consistentes en 74 productos que se encontraban entre 1 y 10 días de vencidos, y que los mismos se encontraban en un exhibidor y una góndola dentro de la sala de ventas.

b) Acta N°202 —folio 9— de fecha 9/3/2018, y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 10—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento Supermercado Josué, propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 17 productos que se encontraban entre 2 y 160 días de vencidos, y que los mismos se encontraban en un exhibidor, estante, góndola y vitrina dentro de la sala de ventas.

c) Impresión de fotografías relacionadas con las actas N° 191 y N° 202 —folios 7 y 13—, con las cuales se establece la presentación de los productos objeto de los hallazgos.

Es menester señalar que si bien el acta de inspección y los documentos que emiten los funcionarios de la Defensoría en el ejercicio de sus funciones gozan de presunción de certeza, la cual puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos, en este caso el proveedor hizo uso de su oportunidad procesal para tal efecto, sin cuestionar la veracidad de lo

consignado en las referidas actas, por lo cual dicha prueba adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 3, 4, 7, 9, 10 y 13 se concluye que el proveedor, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 1 y 10 días de vencidos en Supermercado y entre 2 y 160 días de vencidos en Supermercado—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso, el proveedor denunciado argumentó que tenía un acuerdo con los distribuidores de hacer constantes cambios en los diferentes productos, por medio de impulsadores de su misma empresa, pero no presentó prueba alguna que acredite dicha afirmación, por lo que ese argumento no lo exime de responsabilidad; y, teniendo en cuenta el tiempo de vencidos que presentaban los productos objeto de hallazgo, ha quedado evidenciada la falta de esmero del proveedor en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos, estableciéndose así que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario de los dos establecimientos inspeccionados ubicados en la ciudad y departamento de San Miguel, y según la Declaración y pago de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, de los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho, incorporada de folios 23 al 28, presenta ventas mensuales promedio en el rango de una pequeña empresa, —según el artículo 3 letra b) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa—; además, por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los

consumidores, y que su actuación fue negligente, como ha quedado comprobado en párrafos anteriores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, por el riesgo para la salud que el consumo de los mismos representa.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica del denunciado, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener 91 productos vencidos con rangos entre 1 y 160 días en esa condición, como se constató en la prueba presentada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sancionar a _____ con la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$608.34)**, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la **industria** —D.E. N°6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N°240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) Tomar nota de la dirección proporcionada por el proveedor para recibir notificaciones.
Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

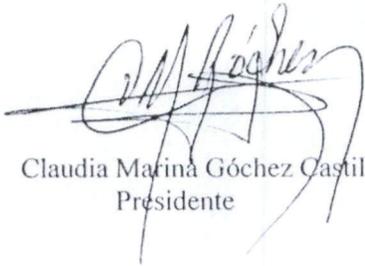
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
-------------------------------------	---

Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, edificio de la Defensoría del Consumidor, quinto nivel, calle circunvalación, #20, Plan de La Laguna, Antiguo Cuscatlán.

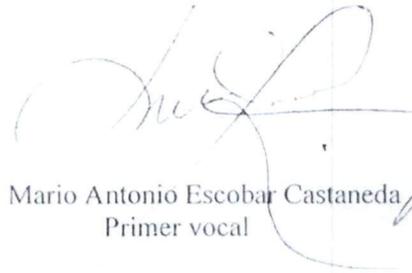
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

R/B



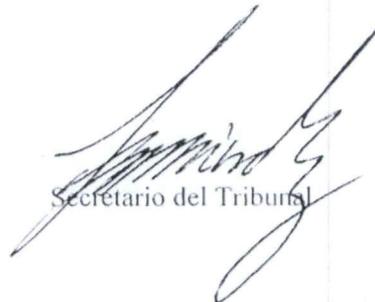
Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal



Secretario del Tribunal

C

C